**RESEÑAS DE LA PRIMERA SALA**

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1739/2019**

La facultad de las autoridades fiscales para presumir, salvo prueba en contrario, que los depósitos bancarios no registrados en la contabilidad del contribuyente son ingresos por los que deben pagarse contribuciones, no vulnera los principios de legalidad tributaria y reserva de ley.

**Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.**

Secretario: Juan Jaime González Varas.

|  |
| --- |
| **Resumen:**  El asunto versa sobre una persona declarada penalmente responsable por la comisión del delito de defraudación fiscal, la cual promovió un juicio de amparo en contra del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil ocho, que establece la facultad de las autoridades fiscales para presumir, salvo prueba en contrario, que los depósitos bancarios no registrados en la contabilidad del contribuyente son ingresos o valores de actos, actividades o activos, por los que deben pagarse contribuciones.  La persona sentenciada consideró que la norma impugnada viola los principios de legalidad tributaria y reserva de ley, pues en este caso las autoridades fiscales son quienes deciden cuándo opera la referida presunción y como consecuencia pueden determinar la base gravable y el impuesto a pagar, facultad que está reservada exclusivamente al legislador. Seguidos diversos trámites, el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del asunto determinó negar el amparo, por lo que la persona interpuso un recurso de revisión.  El problema jurídico que analizó la Primera Sala consistió en determinar si la norma reclamada es constitucional a la luz de los principios de legalidad tributaria y reserva de ley. |

**Antecedentes del caso:**

En septiembre de dos mil dieciséis, una persona fue declarada penalmente responsable por la comisión del delito de defraudación fiscal, siendo condenada a una pena de tres años y tres meses de prisión, a la reparación del daño, a la suspensión de sus derechos civiles y políticos, a una amonestación, y le fue negada la sustitución de la pena de prisión y el beneficio de la condena condicional.

Al no estar de acuerdo con esta determinación, el Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de origen, el defensor particular de la persona sentenciada y el representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de ofendida y coadyuvante de la representación social, interpusieron un recurso de apelación.

El Tribunal Unitario de Circuito que conoció del referido recurso dictó sentencia en la que determinó, entre otras cuestiones, modificar la sentencia reclamada, consideró a la persona penalmente responsable de la comisión del delito de defraudación fiscal equiparable, le impuso tres meses de prisión y ordenó su inmediata libertad, lo condenó a la reparación del daño, le negó cualquier sustitutivo o beneficio, ordenó la restitución de sus derechos civiles y políticos, y lo amonestó a fin de prevenir su reincidencia.

La persona sentenciada no estuvo conforme con esta decisión, por lo que promovió un juicio de amparo en el que reclamó la inconstitucionalidad del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil ocho, mismo que le fue aplicado y que prevé la facultad de las autoridades fiscales para presumir, salvo prueba en contrario, que los depósitos bancarios no registrados en la contabilidad del contribuyente son ingresos o valores de actos, actividades o activos, por los que deben pagarse contribuciones.

En esencia, la persona promovente señaló que la norma reclamada viola los principios de legalidad tributaria y reserva de ley, en tanto que son las autoridades fiscales quienes establecerán cuándo tiene lugar la presunción ahí prevista, es decir, en qué casos el contribuyente ha obtenido ingresos y en qué casos no. Así, consideró que conforme a tal precepto las autoridades fiscales pueden presumir la obtención de ingresos y, por ende, determinar la base gravable y el impuesto a pagar, lo que está reservado exclusivamente al legislador.

El Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del asunto emitió sentencia en la que determinó solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción. Una vez en el máximo tribunal, el asunto fue remitido a la Primera Sala, la cual decidió no ejercer dicha facultad, por lo que devolvió el expediente al referido órgano colegiado.

De esta forma, el Tribunal Colegiado dictó sentencia en la que determinó negar el amparo solicitado por considerar que, de acuerdo con el criterio emitido por la Primera Sala, la presunción de ingresos prevista en la norma reclamada es consecuencia del ejercicio de la facultad de fiscalización llevada a cabo por la autoridad hacendaria.

La persona promovente estuvo en contra de tal determinación, por lo que interpuso un recurso de revisión al considerar que el Tribunal Colegiado no resolvió el problema planteado consistente en que la norma impugnada viola los principios de legalidad tributaria y reserva de ley, ya que faculta a la autoridad fiscal para presumir que los depósitos bancarios no registrados en la contabilidad de un contribuyente pueden ser considerados como ingresos respecto de los cuales debe pagarse el impuesto sobre la renta, lo cual a su juicio le corresponde en exclusiva al legislador.

El recurso de revisión fue remitido a la Suprema Corte, y una vez en este alto tribunal el Ministro Presidente emitió un acuerdo mediante el cual determinó su desechamiento, por considerar que aquél no revestía el carácter de importancia y trascendencia necesario para su conocimiento. Inconforme con esta decisión, la persona interpuso un recurso de reclamación, el cual fue resuelto por la Primera Sala del máximo tribunal en el sentido de revocar el acuerdo reclamado para conocer del asunto en cuestión.

Al seguir diversos trámites en este alto tribunal, el asunto fue turnado a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien elaboró el proyecto de resolución y lo presentó a los Ministros integrantes de la Primera Sala para su discusión.

**Resolución de la Primera Sala:**

La Sala señaló como primer aspecto que es infundado el argumento que refiere la persona solicitante, en el que indica que el Tribunal Colegiado de Circuito omitió analizar el problema planteado en su demanda de amparo, en la cual alegó que el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, es contrario al principio de legalidad tributaria y reserva de ley.

Al respecto, la Primera Sala determinó que el Tribunal Colegiado sí atendió el problema planteado, pues estableció entre otras cuestiones, que el hecho de que la norma reclamada faculte a la autoridad tributaria a presumir que los depósitos bancarios no registrados en la contabilidad de los contribuyentes constituyen ingresos a los que les es aplicable el impuesto sobre la renta, es consecuencia del ejercicio de su facultad de fiscalización.

Una vez determinado lo anterior, la Sala destacó que con la finalidad de profundizar en el estudio del tema y a efecto de atender lo requerido por la persona promovente, debían tomarse en cuenta las consideraciones sustentadas en algunos asuntos resueltos por la Primera Sala.[[1]](#footnote-1)

La Primera Sala señaló que respecto al principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno del máximo tribunal ha sostenido que éste exige que sea el legislador quien deba establecer los elementos que conforman las contribuciones, de manera clara y concreta, con la finalidad de que las personas tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias. Igualmente, indicó que conforme al principio de reserva de ley, el cual deriva del referido principio de legalidad, la facultad de establecer en una ley los elementos esenciales del tributo a pagar corresponde exclusivamente al Poder Legislativo Federal.

En relación con la institución jurídica de la presunción, la Sala refirió que esta figura se traduce en la posibilidad de presumir, sospechar, conjeturar o juzgar por inducción, de manera que permite averiguar u obtener un hecho desconocido a partir de otro que es conocido. Asimismo, la Primera Sala resaltó que para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, el Código Fiscal de la Federación otorga a las autoridades fiscales la posibilidad de utilizar la institución de la presunción para el debido ejercicio de sus facultades.

De forma complementaria la Sala explicó que, como regla general, el pago de las contribuciones es realizado a través de la determinación y pago por parte de los contribuyentes conforme a los datos que éstos indiquen en su declaración, no obstante, por excepción, la autoridad fiscal puede realizar dicha determinación, como por ejemplo cuando ejerce sus facultades de comprobación. En ese sentido, la presunción establecida en el precepto reclamado opera en un supuesto de facultades de comprobación de la autoridad fiscal, por lo que no se da en todos los casos, sino únicamente cuando la autoridad ejerce tales atribuciones.

La Sala destacó además que las presunciones fiscales constituyen herramientas que el legislador brinda a la autoridad hacendaria para que conozca de hechos que puedan ser considerados como fraude fiscal. Su razón de ser también radica en el combate a la evasión fiscal, dado que los contribuyentes tienen múltiples formas de evadir el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, realizando conductas de simulación o fraude a la ley.

Así, la Primera Sala señaló que la presunción fiscal establecida en la norma combatida facilita a la autoridad hacendaria la averiguación de los hechos que permitan determinar la obligación tributaria de las personas, pues los depósitos bancarios obtenidos por un contribuyente constituyen manifestaciones de riqueza respecto de los cuales es posible el pago de contribuciones.

La Primera Sala argumentó que la presunción de ingresos prevista en la norma impugnada es consecuencia del ejercicio de la facultad de fiscalización llevada a cabo por la autoridad hacendaria, en cuyo caso cuando se descubran depósitos bancarios no registrados en la contabilidad, ello hará presumir la existencia de ingresos, respecto de los cuales se determinará el impuesto relativo conforme a la legislación tributaria que les corresponda.

Con base en lo expuesto, la Sala concluyó que el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, no vulnera los principios de legalidad tributaria y reserva de ley, dado que no configura un impuesto ni establece alguno de sus elementos esenciales, pues el alcance de la presunción referida únicamente otorga el carácter de ingresos o valores de actos, actividades o activos a los depósitos bancarios no registrados en la contabilidad del contribuyente, siendo que tales ingresos o el procedimiento del cálculo del impuesto a pagar es regulado por las leyes de la materia, como es el caso de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**Votación:**

El asunto fue aprobado en sesión de la Primera Sala del 6 de febrero de 2020, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá.

|  |
| --- |
| Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. |

1. Amparos directos en revisión 4119/2016, 2876/2015 y 1726/2013, resueltos en las sesiones de dieciocho de enero de dos mil diecisiete, veintisiete de enero de dos mil dieciséis y veintiséis de junio de dos mil trece, respectivamente. [↑](#footnote-ref-1)